

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29/MARZO/2018

***JDC-032/2018**
****JDC-034/2018**
JDC-040/2018
JDC-041/2018
JDC-046/2018
JDC-047/2018
JDC-049/2018
JDC-050/2018
JDC-052/2018
JDC-054/2018

PSE-TEJ-012/2018
PSE-TEJ-014/2018

RAP-012/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 10 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, 2 Procedimientos Sancionadores Especiales y un Recurso de Apelación, como a continuación se informan:

***Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-032/2018, se informa que en la sesión de resolución de fecha 26 de marzo de 2018, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos aprobaron retirar del orden del día, el Juicio Ciudadano del expediente en cita, en consecuencia el aquí citado juicio ciudadano del expediente en comento, se resolvió en esta fecha 29 de marzo del año en curso, como enseguida se pone a conocimiento.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-032/2018**, la ciudadana en su carácter de Precandidata a la Presidencia Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, impugnó diversos actos de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, relacionados con el proceso de selección de candidato a la Presidencia para el Municipio citado, mismo que se llevó a cabo el diez de febrero del año en curso; los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en el expediente, decretaron la improcedencia prevista por el artículo 509 párrafo 1 fracción VI del Código Electoral del Estado, toda vez que la recurrente debe de agotar los recursos primarios antes de ocurrir a esta instancia jurisdiccional, agotando así, la cadena impugnativa ante la Comisión intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional; en continuidad quienes Juzgaron indicaron que es injustificable acceder a la excepción del principio de definitividad, la invocada vía *per-saltum*, lo anterior al no haber argumentos válidos y suficientes para su procedencia, tomando en consideración que los actos de que se duele son reparables mediante los medios de impugnación contemplados por la normatividad del sistema partidario; y, en este orden de ideas, los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, previo el examen de los requisitos que exige el Código de Justicia Partidaria del instituto político mencionado, se avoque al conocimiento del escrito aquí presentado por la promovente; así también, se vincula a la Comisión Nacional del referido instituto político, con el fin de que dicten las determinaciones que correspondan, conforme a sus competencias y normativa interna; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron como nulo todo lo actuado en el recurso de inconformidad registrado con número de expediente CEJF/RI/03/2018, en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y consecuente expediente CNJP-RI-JAL-112/2018 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y, por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los**

términos de la resolución del juicio que se informa; ordenando reencauzar el presente juicio, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para que integre y sustancie debidamente el expediente, y a su vez lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, a efecto de que dictamine conforme a su competencia lo que en derecho corresponda; concediendo el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los autos, para que el medio de impugnación quede sustanciado y resuelto.

*****Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-034/2018, se informa que en la sesión de resolución de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos aprobaron retirar del orden del día, el Juicio Ciudadano del expediente en cita.***

Por lo que ve a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-040/2018, JDC-041/2018, JDC-047/2018, JDC-049/2018, JDC-050/2018 y JDC-052/2018**, fueron promovidos por seis ciudadanos respectivamente quienes por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, impugnaron los Oficios 1210, 1217, 1220, 1224, 1227, 1240, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante los cuales, se hizo del conocimiento de los promoventes, el resultado arrojado por las inspecciones realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sobre los apoyos captados por su parte y la dispersión territorial respectiva; los Magistrados Electorales, en estudio conjunto de estos juicios y una vez que analizaron los documentos que obran en los expedientes de los juicios que se informan, y con fundamento en los artículos 500 y 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, decretaron desechar los medios de impugnación, pues sostuvieron que los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza, en tanto que no generan un perjuicio irreparable a los derechos subjetivos de quienes aspiran a obtener el registro como candidatos independientes; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de audiencia en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. Lo anterior, afirmaron que encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia 7/2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo expuesto en las sentencias, en cada uno de los Juicios que se informan.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-046/2018**, fue promovido por una y un ciudadano, la primera en su carácter de aspirante a la candidatura independiente para la presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco; y el segundo como administrador general único de la persona moral MN EL BOMBERO A.C., quienes impugnaron la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-04/2018; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran el expediente del juicio que se informa, decretaron confirmar el acto impugnado, consistente en la improcedencia que señaló la autoridad responsable para desechar el recurso de revisión, en razón que una vez que se fijó el acto impugnado, del que deriva la causa de pedir, es decir, el ajuste a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, este acto se encuentra en el "calendario integral del Proceso Electoral concurrente 2017-2018", ya que es ahí donde se prevén, entre otros rubros, los plazos y fechas para la obtención del apoyo ciudadano a los que se deberán apegar las y los aspirantes a alguna candidatura independiente, y toda vez que el citado calendario fue publicado el primero de septiembre del año pasado, se considera que efectivamente la demanda de juicio ciudadano está interpuesta de manera extemporánea; es por ello que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron** confirmar la resolución del recurso de revisión REV-04/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la sentencia, del Juicio que se informa.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-054/2018**, fue promovido por un ciudadano quién se ostentó como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el distrito 13, mediante el cual impugnó el acta circunstanciada de 17 de marzo de este año, levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de la cual procede a la verificación de los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado por el referido aspirante; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran el expediente del juicio que se informa, decretaron desechar de plano el presente juicio ciudadano, toda vez que el acto controvertido constituye una determinación que carece de definitividad y firmeza, actualizando la causal prevista por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; lo anterior, en razón de que el acta circunstanciada impugnada, se trata de un acto emitido dentro de una determinación de naturaleza intraprocesal, y por ende, no reviste el carácter de definitivo y firme, suficiente para que incida en la esfera de derechos del gobernado. Esto es, no genera una afectación sustantiva y directa a su esfera jurídica, toda vez que será

hasta que la autoridad competente emita la resolución final correspondiente cuando se incida en los derechos sustantivos del actor; en las precitadas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo expuesto en la sentencia del juicio que se informa.**

Del expediente **PSE-TEJ-012/2018**, se informa que la denuncia de hechos, fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la precandidata a diputada local del distrito 7 del partido político Movimiento Ciudadano, así como, y por lo que ve al Partido Movimiento Ciudadano por la falta a su deber de vigilancia de los supuestos actos realizados por la denunciada (culpa invigilando), por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral a la normatividad electoral; ante estos hechos, los Magistrados Electorales, manifestaron que, respecto a las 30 bardas materia de denunciada que quedaron acreditadas, decretaron la inexistencia de la infracción, pues indicaron que de actuaciones no se advierte violación respecto al retiro de propaganda, debido a que, al momento de la diligencia de verificación de las mismas del día 13 de marzo de este año, no había vencido el plazo otorgado por el artículo 263 párrafo 1, del Código comicial, por tanto, tampoco se constituye infracción al precepto señalado; y, en cuanto a las 50 lonas que en autos quedaron acreditadas su existencia, de las cuales se señala que al estar elaboradas con material susceptible de ser reciclado, esta circunstancia encuadra en lo ordenado en el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a 235, párrafo 1; 449, párrafo 1, fracción VIII; así como 471, párrafo I, fracción II, del código comicial local, por lo cual se analizó la propuesta, del estudio que se hace con relación a la acreditación de la omisión en el retiro de la propaganda electoral, y en la propuesta se advirtió que, en efecto, se acreditó la falta de retiro por parte de los denunciados. Ahora bien, por lo que ve al tiempo, se advierte que la propaganda electoral de precampaña sí se encontraban expuestas el 13 de marzo del que transcurre, como se advirtió del acta circunstancia de verificación, aun después de concluido el plazo para su retiro, el cual feneció el día 01 de marzo del presente año, transcurriendo en exceso 12 días; y, finalmente por lo que ve al lugar, el 13 de marzo de 2018, mediante acta circunstanciada se hizo constar la ubicación detallada de las 50 lonas denunciadas, las cuales se encontraban en el Municipio de Tonalá, Jalisco; por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron decretar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuidas a la precandidata a diputada local del distrito 7 del partido político Movimiento Ciudadano, así como, y por lo que ve al Partido Movimiento Ciudadano en relación a las bardas denunciadas, en los términos y por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia; en otro punto, se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a la precandidata a diputada local del distrito 7 del partido político Movimiento Ciudadano, así como, y por lo que ve al Partido Movimiento Ciudadano por la responsabilidad solidaria, con fundamento en 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los diversos 235, párrafo 1; 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I final, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consistente en la omisión**

de retirar propaganda de precampaña dentro del plazo previsto para ello, respecto a las lonas denunciadas; además, se impone a la precandidata a diputada local del distrito 7 del partido político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en la amonestación pública prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por la infracción acreditada, en los términos señalados en la presente sentencia, y se impuso al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en la amonestación pública prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por la infracción acreditada, en los términos señalados en la sentencia del procedimiento que se informa.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-014/2018**, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 02, con sede en Lagos de Moreno, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció al precandidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, y al partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña, así como violación a las normas de propaganda electoral, entre otras cuestiones, específicamente por la difusión de publicaciones en la red social Facebook; los Magistrados Electorales manifestaron que llevaron el estudio de los hechos denunciados, y decretaron asumir competencia exclusivamente por cuanto hace a las dos primeras infracciones, toda vez que el resto de posibles infracciones, la Secretaría Ejecutiva de El Instituto Electoral ordenó remitir las copias certificadas de la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente; en tal sentido, los Juzgadores en la materia electoral, en cuanto al fondo del asunto, sostuvieron declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, en razón de que las frases incluidas en la propaganda omiten tanto el llamamiento expreso al voto, así como promoción unívoca hacia una candidatura, de manera que las frases y menciones divulgadas en la red social Facebook, están amparadas por la libertad de expresión en el marco de una democracia; y, por lo que ve a la infracción a normas sobre propaganda electoral, la misma no se acreditó en virtud de que el denunciante omitió esgrimir concepto de queja específico sobre ello, sino que lo hizo depender de los actos anticipados, mismos que fueron declarados inexistentes; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, atribuidas al precandidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, así como al Partido Movimiento Ciudadano en los términos establecidos en la sentencia, del procedimiento que se informa**

Finalmente el Recurso de Apelación **RAP-012/2018** fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugnó, de dicha autoridad administrativa electoral, el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-025/2017 en el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2017 – 2018; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito del recurso y los documentos que obran en el expediente,

decretaron desecharlo de plano, pues sostuvieron que no se actualizó ni el interés jurídico, ni el interés legítimo, del Partido Político actor e indicaron que el Tribunal Electoral Estatal se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión en litigio, esto porque se advirtió que la falta de interés jurídico del recurrente, radicó en que el partido político actor no argumentó que, en virtud de los Lineamientos para el Registro de las y los Candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en sus numerales Vigésimo quinto y Vigésimo octavo, se le hubiese negado el registro de algún candidato, derivado de las hipótesis normativas que impugnó; y, en esas condiciones, al no existir una vulneración a los derechos del Instituto Político accionante, se advirtió que no cuenta con interés jurídico, para impugnar dichos lineamientos, ya que no se queja de una afectación real y directa a su esfera de derechos, que sea consecuencia de los lineamientos controvertidos. Por lo tanto, la intervención del Tribunal Electoral de la entidad, no resulta necesaria, ni útil para lograr la reparación de alguna conculcación, y respecto de la situación especial de los partidos políticos frente al orden jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones que los partidos políticos son entes de interés público y que, por esa razón, pueden deducir acciones tuitivas en defensa de intereses difusos que afecten su esfera jurídica en un sentido amplio, es decir, en virtud de su carácter de ente de interés público, su esfera jurídica es más amplia y pueden defender derechos colectivos, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad, y que no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos conculcatorios. Sin embargo, afirmaron que la Sala Superior mediante la diversa Jurisprudencia identificada con el número 10/2005, determinó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir dichas acciones tuitivas; advirtiéndose que los requisitos señalados como 2 y 3 de la jurisprudencia mencionada, no se satisfacen en el asunto que se informa, como lo explicaron los Juzgadores en la materia electoral, pues en cuanto al elemento 2, los lineamientos impugnados no causan un perjuicio inescindible para todos los componentes de una colectividad, sino que contrario a ello resultan aplicables a sujetos determinados que se ubiquen en el supuesto hipotético regulado, pues los sujetos regulados por los lineamientos impugnados son: únicamente las y los candidatos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos; que busquen reelegirse en sus cargos; y, que participen en el proceso interno de algún partido político, o que hubiesen recibido por parte del Instituto la constancia como candidato independiente, sólo entonces, serán aplicables los lineamientos impugnados, consistentes en que durante el mismo proceso electoral, no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por otro partido político o registrarse como candidata o candidato independiente, o en el caso de las candidaturas independientes, no podrán ser postulados por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independiente de que obtengan o no su registro a la candidatura independiente, y por lo que ve al elemento 3, se observa que las y los candidatos que pudiesen considerarse afectados por tales lineamientos, pueden impugnarlos mediante acciones personales y directas, a saber, vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En

estas consideraciones, quienes resolvieron estimaron desechar de plano el medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, con relación al diverso 509, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar de plano el presente Recurso de Apelación, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la resolución del recurso que se informa.**